

 <p>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</p>  <p>SELLO</p>	Nombre del Área del cual es titular quién clasifica	Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos
	Identificación del documento del que se elabora la versión pública a reservar.	Reserva Total de la información relacionada al Proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
	Las partes o secciones clasificadas como reservadas, así como las páginas que la conforman	Información relacionada al Proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
	Fundamento legal con base en los cuales se sustente la clasificación y las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Fundamento Legal: artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II, 31 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 4, 124 fracción II, 130 fracciones I, III, VIII, X, XX, XXIV, XXV y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 5 fracciones II, V, XX, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 33 fracción XI, 35, 36 fracciones III, VI y VIII, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117 fracción I, 118, 119, 120, 121, 124 fracción IX, 125, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo fracciones I, III, XIII y XVI, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I; Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero y Quincuagésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de considerarse como información reservada que de divulgarse afecte el debido proceso.
	Periodo de Reserva	Un Año
	Ampliación del Periodo de Reserva	Hasta cumplido el plazo de reserva, se evaluará si se amplía por algún periodo más.
	Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.	 Mtro. Óscar Iván Díaz Saucedo Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos
Fecha de Desclasificación	Hasta cumplido el plazo de reserva, se evaluará si se realiza la Desclasificación de la información.	
Fecha y número del acta y/o Resolución de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Resolución: LXVIII/RCT-RVA/016/2025 , aprobada en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco.	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVIII/RCT-RVA/016/2025.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTICINCO-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de totalmente reservada de la información relacionada al proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **080144425000021**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y;

RESULTANDO

1.- Que en fecha diecinueve de febrero del presente año, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de reservada, proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144425000021**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

"Por medio del presente escrito me dirijo a usted en primer término para enviarle un cordial saludo y, en segundo, para solicitar, según lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II, 31 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 4, 124 fracción II, 130 fracciones I, III, VIII, X, XX, XXIV, XXV y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 5 fracciones II, V, XX, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 33 fracción XI, 35, 36 fracciones III, VI y VIII, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117 fracción I, 118, 119, 120, 121, 124 fracción IX, 125, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo fracciones I, III, XIII y XVI, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I; Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero y Quincuagésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **clasifique en su totalidad, con carácter de reservada** la información consistente en el Proceso para participar en la Evaluación y Selección de Postulaciones de la elección Extraordinaria de las Personas que ocuparan los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; para estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144425000021**.

Esto debido a que la solicitud se refiere a información relacionada al Proceso para participar en la Evaluación y Selección de Postulaciones de la elección Extraordinaria de las Personas que ocuparan los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; previsto en el Artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y **atendiendo a que la información es considerada clasificada como reservada, por ser parte de un procedimiento administrativo, que de divulgarse afectaría al debido proceso, como se plantea y detalla en el Acuerdo que acompaña al presente oficio.**

Por lo que someto a consideración del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 5, 35 y 36 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, sirva la presente para solicitar tal clasificación."



Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina "Congreso del Estado", de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y su correlativo artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- II. Que el artículo cuarto, en su fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la Ley, y que el Estado garantizará el ejercicio de ese derecho, conforme a los principios y bases a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Por su parte, el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción 1, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo tiene el carácter de Sujeto Obligado, de conformidad con su artículo 32 fracción III y, por ende, le son aplicables las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información, al igual que serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
- V. En los términos del artículo 5, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende por Áreas, a las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generan, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, todo tipo de información.
- VI. Que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en su artículo 5º, fracción V.
- VII. Sigue diciendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 5 fracción V, que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, lo establecido en la citada Ley.
- VIII. Además, el citado mencionado precepto jurídico, en su fracción XX, dispone que la Información Reservada es aquella restringida al acceso público de manera temporal.
- IX. Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o



revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

- X. De conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.
- XI. Acorde a lo dispuesto por el artículo 6o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
- XII. Que la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, de conformidad con el artículo 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano técnico del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información.
- XIII. Dicha Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, ejerce las atribuciones previstas en el artículo 130 fracciones I, III, VIII, X, XX, XXIV, XXV y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, de proporcionar asistencia técnica integral en el proceso legislativo; llevar el control y seguimiento de las resoluciones que emita el Pleno o la Diputación Permanente y demás información que se genere con motivo de ello; llevar el control y seguimiento, así como el archivo de los expedientes de los asuntos de su competencia; supervisar y, en su caso, hacer efectivo el cumplimiento de las políticas y lineamientos de los asuntos legislativos y Jurídicos; atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos; actuar como secretaria técnica de la Junta de Coordinación Política; auxiliar a la Presidencia de la Mesa Directiva, en su caso, en la ejecución de los acuerdos del Congreso y de la Junta de Coordinación Política; atender las demás actividades que le señalen la presente Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos legales aplicables, o las que le encomiende el Pleno, la Junta de Coordinación Política o quien presida la Mesa Directiva, en su caso.
- XIV. Por su parte, el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de dicho cuerpo normativo.
- XV. De conformidad con los artículos 109 y 111 de la Ley multicitada, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados son los responsables de clasificar la información, señalando las razones, motivos o circunstancias, a través de un acuerdo de clasificación de la información que llevó al Sujeto Obligado a justificar el plazo de reserva y en su caso, de la ampliación del mismo.
- XVI. De acuerdo al artículo 112, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado



deberá justificar, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

- XVII. Así mismo, el artículo citado anteriormente, en sus fracciones II y III, establece que el Sujeto Obligado también deberá justificar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, o bien, la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XVIII. Conforme lo mandata el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la información clasificada como reservada será pública en cuatro momentos: I. Cuando se extingan las causas que le dieron origen a su clasificación, II. Cuando expire el plazo de clasificación, III. Cuando exista resolución de autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, y IV. Que el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.
- XIX. Ahora, la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento, según lo dispuesto por el artículo trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XX. Los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de 5 años adicionales, siempre y cuando se justifiquen las causas que le dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
- XXI. Que la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
- XXII. Conforme lo dispone el artículo 118 de la multicitada Ley, los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- XXIII. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. Así lo establece el cuarto párrafo del artículo 119, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XXIV. Por su parte, el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.



- XXV. En esa tesitura, en el artículo 121 refiere que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.
- XXVI. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo establecido en su numeral Primero.
- XXVII. Que el numeral Segundo fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- XXVIII. De igual forma, en el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, siendo el caso que para el efecto del presente se cuenta con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144425000021**.
- XXIX. Que de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para fundar la clasificación de la información, se señalará el artículo de la Ley, que expresamente le otorga el carácter de reservado, y para motivar la clasificación se deberá señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, según lo estipulado en su numeral Octavo, párrafos primero y segundo.
- XXX. Que en los casos en que se solicite un documento que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos, según lo establece los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Noveno.
- XXXI. Que de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité. Así mismo estipula el formato para señalar la clasificación de un documento o expediente que contenga información reservada, mismo que requiere se indique principalmente: fecha de clasificación y desclasificación, área, las partes del documento que se clasifican como reservadas, periodo de reserva, fundamento



legal, en su caso si se requirió ampliación del periodo de reserva, y rubricas de quien clasifica o desclasifica; según lo estipulado en el numeral Quincuagésimo Segundo, primer párrafo y Quincuagésimo tercero de los citados Lineamientos.

- XXXII. Como lo establece el artículo 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, podrá clasificarse como información reservada la causal siguiente: aquella que afecte el debido proceso.
- XXXIII. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de acuerdo al numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos se considera como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento; III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.
- XXXIV. En fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, recibió la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, una solicitud de acceso a la información con número de folio **080144425000021**, en la que se pide, se proporcione lo siguiente "*Solicito que se me facilite de manera digital, el expediente de todos y cada uno de los aspirantes a las magistraturas civil y penal, derivado de la convocatoria del PROCESO PARA PARTICIPAR EN LA EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE POSTULACIONES DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024-2025 DE LAS PERSONAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Por expediente me refiero a los siguientes documentos: 1. Solicitud de Registro 2. INE 3. Constancia de no antecedentes penales 4. Constancia de no inhabilitación 5. Constancia de residencia 6. Acta de nacimiento 7. Ensayo de 3 cuartillas 8. Copia del título 9. Copia del certificado de estudios o del historial académico 10. Documentos u otros elementos de prueba que acrediten la práctica profesional de cuando menos 3 años 11. Carta bajo protesta d decir verdad 12. Constancia de no estar inscrito en el paro de registro estatal de persona deudoras alimentarias morosas de chihuahua. 13. constancia de no estar inscrito en el registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. 14. 5 cartas de referencia 15. aviso simplificado e integral del poder por el que se hayan inscrito. 16. anuencia para sujetarse al procedimiento.* *Datos complementarios: Por expediente me refiero a los siguientes documentos: 1. Solicitud de Registro 2. INE 3. Constancia de no antecedentes penales 4. Constancia de no inhabilitación 5. Constancia de residencia 6. Acta de nacimiento 7. Ensayo de 3 cuartillas 8. Copia del título 9. Copia del certificado de estudios o del historial académico 10. Documentos u otros elementos de prueba que acrediten la práctica profesional de cuando menos 3 años 11. Carta bajo protesta d decir verdad 12. Constancia de no estar inscrito en el paro de registro estatal de persona deudoras alimentarias morosas de chihuahua. 13. constancia de no estar inscrito en el registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. 14. 5 cartas de referencia 15. aviso simplificado e integral del poder por el que se hayan inscrito. 16. anuencia para sujetarse al procedimiento*".
- XXXV. En relación a la fracción anterior, según lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en sus artículos 99, 100, 101, 102, y 103, reformados mediante decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I, publicado en el P.O.E. No. 103 del 25 de diciembre de 2024, en el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia de elección por votación directa de personas juzgadoras e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y Órgano de Administración del Poder Judicial, a fin de armonizar la legislación Estatal con el Decreto que reforma la Constitución Federal sobre dichos temas. De igual



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

forma, se expidió mediante Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II P.E., la Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 Y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, misma que establece el proceso para la renovación de los cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

- XXXVI. De igual forma, es importante precisar lo que establece la Convocatoria publicada en fecha 10 de enero de 2025, misma que establece las etapas del proceso, encontrándonos a la fecha de la elaboración del presente, en la segunda etapa, de verificación de las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales. Aunado a esto la propia convocatoria en la base QUINTA "DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES" menciona que con la finalidad de garantizar la transparencia y máxima publicidad del proceso de selección se harán públicos los resultados correspondientes a cada etapa a través de la dirección electrónica que para tal efecto designe cada Poder del estado. Continua mencionando la Convocatoria, que la información y documentación que integre los expedientes individuales de las personas aspirantes será calificada en términos de lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que no podrá tener otro fin que el previsto en la presente Convocatoria, ni ser utilizada o difundida salvo que medie el consentimiento expreso de la persona titular.
- XXXVII. En atención a ello, la Unidad Administrativa realizó las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 111 y 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procedió a la emisión del siguiente: "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURIDICOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR TOTALMENTE COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN RELACIONADA AL PROCESO PARA PARTICIPAR EN LA EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE POSTULACIONES DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144425000021, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."
- XXXVIII. Que, con la finalidad de llevar el despacho de lo señalado en el considerando XIII, obra en poder de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos la información relacionada al proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- XXXIX. Que la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, considera que, tendrá el carácter de reservada la información relacionada al proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por tratarse de un asunto que, de divulgarse, puede potencializar el riesgo de que afecte el debido proceso. A la luz de las circunstancias descritas, se encuentra imposibilitada para entregar la información



requerida por el solicitante, en virtud de que, lo que se requiere en la solicitud de acceso a la información, consiste en datos que contienen los documentos de las personas inscritas y por ende interesadas en participar en la convocatoria para cubrir las vacantes de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial, procedimiento que se encuentra en la segunda etapa de la Convocatoria, por lo tanto aún no se cuenta con una decisión final y podría verse afectada la conducción de las etapas del procedimiento de selección, por lo tanto, es información reservada, por lo que procede su clasificación, de conformidad con el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con lo previsto en el artículo 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de tratarse de un asunto que, de divulgarse, afecte el debido proceso; por lo que procede la emisión del Acuerdo mediante el cual se determina clasificar como reservada de manera total de información contenida en la documentación señalada al inicio del presente considerando, y realiza la siguiente prueba de daño, considerando los elementos que a continuación se mencionan:

- XL. Prueba de Daño. Con base en el análisis, se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Chihuahua y los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo tanto quedan colmadas las hipótesis mediante las cuales se determina la clasificación de información con carácter de reservada, requerida en la solicitud con folio 080144425000021, toda vez que se imposibilita proporcionar los documentos requeridos por el solicitante.

Esta versa considerando que la divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, ya que la información requerida, consiste en datos que contienen los documentos de las personas inscritas y por ende interesadas en participar en la convocatoria para cubrir las vacantes de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial, procedimiento que se encuentra en la segunda etapa de la Convocatoria, por lo tanto aún no se cuenta con una decisión final y podría verse afectada la conducción de las etapas del procedimiento de selección.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de ser difundida. El resguardar la información que obra en los documentos referidos con anterioridad, atiende a la finalidad de proteger un interés general, el cual es, que los participantes tienen derecho a estar en un plano de igualdad al ser analizados sus expedientes, y así que el Comité de Evaluación no se vea influenciado por expresiones de terceros en cuanto a algunos de los participantes, es por ello que se busca no comprometer la información contenida en dichos documentos, toda vez que es mayor que el interés público, la debida conducción del proceso de selección de las personas para ocupar los cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial, en virtud de que estos serán los encargados de la administración de justicia en la entidad, lo cual resulta que el procedimiento es de orden público, y debe atenderse a estar exceptuado en este momento procesal, el atender el principio de máxima publicidad, ya



que de divulgarse la información antes de su conclusión, se ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procurara.

En cuanto al principio de proporcionalidad que establece el artículo 112, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de que la restricción hecha a la entrega de la información, es idónea para favorecer la intención de un fin, pues se reitera que la definición de nombramientos de los cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial, resulta de interés y orden público, en atención a que la intensidad de interferencia del conocimiento de los expedientes de los participantes, aun tratándose de una versión pública, alteraría la decisión que deben tomar los integrantes del Comité de Evaluación designado para tal efecto por cada uno de los tres Poderes.

Esto se sustenta en que, revelar información que guarda los expedientes respectivos, puede propiciar que posibles terceros, perpetren acciones que puedan obstaculizar la acción de la ley de la materia o entorpecer la evaluación y selección correspondiente; por otro lado, se considera que en materia de interés público un primer bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del Comité de Evaluación respecto al análisis y selección de diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La reserva pretende evitar que la divulgación de la información contenida en el expediente, pueda afectar la imparcialidad del Comité de Evaluación, así como el interés de conservar el equilibrio entre los aspirantes.

Del análisis integral de la causal de reserva y de los lineamientos que rigen en la materia se puede concluir que esta versa sobre: información relacionada al proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, la cual, si se diera a conocer, afectaría los derechos del debido proceso.

Por lo que, en lo referente a esta causal la aplicación de la prueba de daño, que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, queda plenamente colmada, toda vez que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable ya que menoscabaría las capacidades de las Autoridades respectivas. Lo anterior constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, es decir una limitación que se ajusta al principio de proporcionalidad, pues al ponderar entre el interés público y el interés individual, de dar a conocer la información, dado que el daño o perjuicio al interés público sería mayor que el beneficio de darlo a conocer a particulares; hasta en tanto no se cuente con un resultado definitivo.

Se cumple también con lo establecido en los numerales Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación a la aplicación de la prueba del daño, la reserva de la información se encuentra plenamente justificada toda vez que se señalaron los artículos y sus fracciones tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En aras de lo anterior, es menester señalar que la información solicitada guarda el carácter de Información Reservada, toda vez que, si se proporciona la información descrita en líneas superiores, se corre el riesgo de que, empleando la totalidad de la información, se perjudique el éxito de la elección extraordinaria 2025.



En este orden de ideas, la limitación de mérito se vincula con la prueba de daño, de una manera objetiva, ya que la divulgación de la información pone en riesgo o puede causar un perjuicio real al objetivo o principio que se trata de salvaguardar, de tal manera que ha quedado demostrado que el ventilar la información causaría una mayor afectación, que los beneficios que se obtendrían de la difusión de la información.

En ese sentido, resulta procedente clasificar como reservada la información solicitada, ya que, de lo contrario, se pondría en riesgo la imparcialidad del proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, llevadas a cabo por el Comité de Evaluación, así como se afectarían las funciones que legalmente tiene encomendadas el órgano en mención. También es de señalar que, se estaría ante la posibilidad de que cualquier persona, tuviera acceso a la mismas, violentando todo lo dispuesto en la legislación aplicable, por lo que, en ese tenor se debe realizar una valoración armónica de todas las circunstancias que existen respecto a la información solicitada a efecto de poder clarificar los elementos que sustentan la clasificación de información reservada.

- XLII. Plazo de Reserva. La reserva de la información se propone sea por UN AÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XLII. Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que, la información relacionada al proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, ello en razón de la existencia de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite y se vincula directamente con las actividades que realiza la autoridad competente, por lo que la difusión de la información impediría u obstaculizaría las actividades de análisis, evaluación y selección que realiza dicho órgano, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 124, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo tanto esta Autoridad no puede otorgar la información al solicitante.
- XLIII. En este orden de ideas, se observa que el marco legal que regula el acceso a la información pública para este Sujeto Obligado como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen claramente que la información que sea clasificada como reservada, no podrá ser entregada. Ahora bien, la solicitud de información 080144425000021, requiere la información relacionada al proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; al respecto se desprende que se tiene en posesión documentos que de divulgarse se afectaría el debido proceso y deberá reservarse.
- XLIV. Es menester concluir, que este Cuerpo Colegiado analiza que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes aún se encuentran en etapa de evaluación de idoneidad.

- XLV. Este Comité de Transparencia considera que la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144425000021**, se ve atendida con la reserva de toda la información y documentación que integra el proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, citado en considerandos anteriores, por lo que es procedente clasificar en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II, 31 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 4, 124 fracción II, 130 fracciones I, III, VIII, X, XX, XXIV, XXV y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 5 fracciones II, V, XX, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 33 fracción XI, 35, 36 fracciones III, VI y VIII, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117 fracción I, 118, 119, 120, 121, 124 fracción IX, 125, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo fracciones I, III, XIII y XVI, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I; Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero y Quincuagésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XLVI. Que, en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de **reserva total** de toda la información y documentación que integra el proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Para estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144425000021**, en posesión de este Poder Legislativo, realizada por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. SE CONFIRMA la clasificación total con carácter de reservada de la información, consistente en toda la información y documentación que integran el proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Para estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144425000021**, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. En los siguientes términos:

- **Fundamentación:** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II, 31 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 4, 124 fracción II, 130 fracciones I, III, VIII, X, XX, XXIV, XXV y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 5 fracciones II, V, XX, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 33 fracción XI, 35, 36 fracciones III, VI y VIII, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117 fracción I, 118, 119, 120, 121, 124 fracción IX, 125, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo fracciones I, III, XIII y XVI, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I; Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Quincuagésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- **Motivación:** La expuesta en los considerandos de la presente resolución.
- **Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican:** la información relacionada al Proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- **Prueba de Daño:** Con base en el análisis, se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Chihuahua y el numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo tanto quedan colmadas las hipótesis mediante las cuales se determina la clasificación de información con carácter de reservada, requerida en la solicitud con folio **080144425000021**, toda vez que se imposibilita proporcionar los documentos requeridos por el solicitante.

Esta versa considerando que la divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, ya que la información requerida, consiste en datos que contienen los documentos de las personas inscritas y por ende interesadas en participar en la convocatoria para cubrir las vacantes de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial, procedimiento que se encuentra en la segunda etapa de la Convocatoria, por lo tanto aún no se cuenta con una decisión final y podría verse afectada la conducción de las etapas del procedimiento de selección.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de ser difundida. El resguardar la información que obra en los documentos referidos con anterioridad, atiende a la finalidad de proteger un interés general, el cual es, que los participantes tienen derecho a estar en un plano de igualdad al ser analizados sus expedientes, y así que el Comité de Evaluación no se vea influenciado por expresiones de terceros en cuanto a algunos de los participantes, es por ello que se busca no comprometer la información contenida en dichos documentos, toda vez que es mayor que el interés público, la debida conducción del proceso de selección de las personas para ocupar los cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial, en virtud de que estos serán los encargados de la administración de justicia en la entidad, lo cual resulta que el procedimiento es de orden público, y debe atenderse a estar exceptuado en este momento procesal, el atender el principio de máxima publicidad, ya que de divulgarse la información antes de su conclusión, se ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procurara.

En cuanto al principio de proporcionalidad que establece el artículo 112, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de que la restricción hecha a la entrega de la información, es idónea para favorecer la intención de un fin, pues se reitera que la definición de nombramientos de los cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial, resulta de interés y orden público, en atención a que la intensidad de interferencia del conocimiento de los expedientes de los



participantes, aun tratándose de una versión pública, alteraría la decisión que deben tomar los integrantes del Comité de Evaluación designado para tal efecto por cada uno de los tres Poderes.

Esto se sustenta en que, revelar información que guarda los expedientes respectivos, puede propiciar que posibles terceros, perpetren acciones que puedan obstaculizar la acción de la ley de la materia o entorpecer la evaluación y selección correspondiente; por otro lado, se considera que en materia de interés público un primer bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del Comité de Evaluación respecto al análisis y selección de diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La reserva pretende evitar que la divulgación de la información contenida en el expediente, pueda afectar la imparcialidad del Comité de Evaluación, así como el interés de conservar el equilibrio entre los aspirantes.

Del análisis integral de la causal de reserva y de los lineamientos que rigen en la materia se puede concluir que esta versa sobre: información relacionada al proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparan los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, la cual, si se diera a conocer, afectaría los derechos del debido proceso.

Por lo que, en lo referente a estas causales la aplicación de la prueba de daño, que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, queda plenamente colmada, toda vez que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable ya que menoscabaría las capacidades de las Autoridades respectivas. Lo anterior constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, es decir una limitación que se ajusta al principio de proporcionalidad, pues al ponderar entre el interés público y el interés individual, de dar a conocer la información, dado que el daño o perjuicio al interés público sería mayor que el beneficio de darlo a conocer a particulares; hasta en tanto no se cuente con una resolución definitiva.

Se cumple también con lo establecido en los numerales Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación a la aplicación de la prueba del daño, la reserva de la información se encuentra plenamente justificada toda vez que se señalaron los artículos y sus fracciones tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En aras de lo anterior, es menester señalar que la información solicitada guarda el carácter de Información Reservada, toda vez que, si se proporciona la información descrita en líneas superiores, se corre el riesgo de que, empleando la totalidad de la información, se perjudique el éxito de la elección extraordinaria 2025.

En este orden de ideas, la limitación de mérito se vincula con la prueba de daño, de una manera objetiva, ya que la divulgación de la información pone en riesgo o puede causar un perjuicio real al objetivo o principio que se trata de salvaguardar, de tal manera que ha quedado demostrado que el ventilar la información causaría una mayor afectación, que los beneficios que se obtendrían de la difusión de la información.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En ese sentido, resulta procedente clasificar como reservada la información solicitada, ya que, de lo contrario, se pondría en riesgo la imparcialidad del proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, llevadas a cabo por el Comité de Evaluación, así como se afectarían las funciones que legalmente tiene encomendadas el órgano en mención. También es de señalar que, se estaría ante la posibilidad de que cualquier persona, tuviera acceso a la mismas, violentando todo lo dispuesto en la legislación aplicable, por lo que, en ese tenor se debe realizar una valoración armónica de todas las circunstancias que existen respecto a la información solicitada a efecto de poder clarificar los elementos que sustentan la clasificación de información reservada.

- **Plazo de la Clasificación.** La reserva total de la información será por UN AÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, tomando en consideración que **NO** se trata de información de temporalidad determinada o con fechas límites que pudieran ameritar un plazo de reserva menor al tiempo solicitado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el veinte de febrero de dos mil veinticinco.

LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia LXVIII/RCT-RVA/016/2025, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco.

JAAVRI